



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 004059-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03654-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03654-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, con fecha 28 de setiembre de 2023<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

*(...)*

- a. *Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos de la/las direcciones de correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios detallados en el punto (B). Se solicitan los correos desde el 01 de abril del 2023 hasta la fecha.*
- b. *FISCAL DE LA NACIÓN - Liz Patricia Benavides Vargas  
FISCAL SUPREMO TITULAR EN EL DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL - Pablo Wilfredo Sánchez Velarde  
FISCAL SUPREMO TITULAR EN EL DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA - Juan Carlos Villena Campana  
FISCAL SUPREMO TITULAR, REPRESENTANTE TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - Delia Milagros Espinoza  
FISCAL SUPREMO PROVISIONAL TRANSITORIO, EN EL DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - Helder Uriel Terán Dianderas*

<sup>1</sup> Cabe precisar que, si bien la solicitud fue recepcionada con fecha 27 de setiembre de 2023, se advierte que la misma se efectuó a las 19:12 horas, es decir, fuera del horario laboral, por lo que deberá tomarse como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil.

*FISCAL SUPREMO PROVISIONAL TRANSITORIO, EN EL DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - Franklin Jaime Tomy López.*" [sic]

Con fecha 23 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003845-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 011672-2023-MP-FN-PJFSLIMA, ingresado a esta instancia con fecha 10 de noviembre de 2023, la entidad, a través de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima remitió el expediente administrativo requerido, y formuló los siguientes descargos:

"(...)

3. (...) *al amparo del literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, mediante el Oficio N° 010184-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 04-05], requirió la información solicitada a la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, habiendo obtenido respuesta a través del Proveído N° 050718-2023-MP-FN-SEGFIN [fs. 06], por el cual, dicho Despacho remitió el Escrito de fecha 05 de octubre de 2023 cursado por la Fiscal Suprema Titular; Delia Milagros Espinoza Valenzuela [fs. 07], mediante el cual comunicó lo siguiente:*

*"Me dirijo a Ud. En mi condición de Fiscal Suprema Titular – designada por el documento de la referencia, al cual se adjunta el Oficio N° 10184-2023-MP-FN-PJFSLIMA, del 29 de setiembre del año curso de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro.*

*Al respecto, se advierte de los documentos que se solicita la remisión de información, en virtud al pedido de la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, realizado al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según el siguiente detalle:*

- a. *Copia digital de todos los correo electrónico (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos de la/las direcciones de correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios detallados en el punto (B). Se solicitan los correo desde el 01 de abril del 2023 hasta la fecha.*

b. (...)

*FISCAL SUPREMO TITULAR REPRESENTANTE TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – Delia Milagros Espinoza Valenzuela.*

*En tal sentido, advirtiéndose que la solicitud de la referida ciudadana se realiza en mi condición de Representante del Ministerio Público, ante el*

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 6 de noviembre de 2023.

Jurado Nacional de Elecciones – JNE, llama la atención que la funcionaria a cargo, no aplique de modo correcto el procedimiento administrativo establecido en la normativa pertinente, y ante el funcionario responsable de atender dichos pedidos, **dada mis atribuciones y funciones establecidas por Ley, como integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Ud., **se sirva disponer a quien corresponda, se canalice ante el órgano pertinente y la instancia administrativa correspondiente,** el pedido efectuado mediante el documento de la referencia. (Subrayado y resaltado añadido)”

4. Estando a lo señalado en el punto anterior, y conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley N° 27806, por el cual, se establece que, “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, tomando en consideración la siguiente información requerida por la recurrente: **“copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos de la dirección de correo electrónico institucional asignado a la Fiscal Suprema Titular, Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones -Delia Milagros Espinoza”,** y lo comunicado por la Fiscal Suprema Titular; Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su Escrito de fecha 04 de octubre de 2023, procedió a reencausar al Jurado Nacional de Elecciones a través del Oficio N° 010479-2023-MP-FN-PJFSLIMA con fecha 08 de octubre de 2023 [fs. 08-13].
5. Por su parte, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación remitió información en relación a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, a través del Oficio N° 005213-2023-MP-FN-SEGFIN y documentos adjuntos [fs. 14-21], por el cual, a la vez comunicó lo siguiente:

“Referencia: a) Oficio n.° 010184-2023-MP-FN-PJFSLIMA  
b) Oficio n.° 003105-2023-MP-FN-GG-OGTI  
c) Oficio n.° 425-2023-MP-FN-1oFSUPR.P  
d) Oficio n.° 000271-2023-MP-FN-FSF  
e) Carta s/n de fecha 4 de octubre de 2023

(...)

Al respecto, se trasladan los documentos de la referencia b), c), d) y e), remitidos por la Oficina General de Tecnologías de Información, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Fiscalía Suprema de Familia y la representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, respectivamente, a fin de atender lo que le corresponde a cada uno de sus despachos, como poseedores de la información.

Asimismo, cabe señalar que, a través de los oficios n.os 004995 y 004996-2023-MP-FN-SEGFIN, se solicitó la información a la Primera y Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, las cuales a la fecha se encuentran pendientes de dar respuesta, sin embargo, estas serán remitidas una vez que sean recibidas por esta secretaría.

En ese sentido, tenga a bien proceder conforme a sus atribuciones<sup>1</sup> y en el marco de lo establecido en el Manual de Procedimientos "Atención de las solicitudes de acceso a la Información Pública en el Ministerio Público", aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 4957-2014-MP-FN."

6. Consecuentemente, conforme al literal d) del artículo 53 del Reglamento de la Ley 27806, mediante del Oficio N° 010652-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 22], se notificó el Proveído N° 1248-2023/TRANSPARENCIA [fs. 23-25], por el cual se dispuso otorgar, "i) a fojas seis (06) el Oficio N° 010479-2023-MP-FN-PJFSLIMA y acompañados; y, ii) a fojas seis (06) el Oficio N° 005213-2023-MP-FN-SEGFIN y acompañados", documentación que fue debidamente notificada a la misma ciudadana solicitante con fecha 13 de octubre de 2023, a la dirección domiciliaria de la recurrente (Santa Martina, N° 279, Cercado de Lima, Urbanización Pando, Lima, Lima) [fs. 26-29], mediante soporte físico de copias simples y en soporte de 02 USB's debidamente sellados cada uno en su sobre, esto debido a que el peso de la información requerida por la solicitante hacía imposible su remisión mediante correo electrónico, razón por la cual, no se le requirió que efectúe pago alguno ya que el medio autorizado en la solicitud de la ciudadana inicialmente fue mediante correo electrónico.
7. De otro lado, a través del "Formulario de Mesa de Partes Virtual", de fecha 06 de noviembre de 2023 [fs. 30], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a este Superior Despacho, la Cédula de Notificación N° 14187-2023-JUS/TTAIP [fs. 31], por la cual notifica la Resolución N° 003845-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 31 de octubre de 2023 y documentos adjuntos [fs. 32-61], la misma que resolvió: "**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03654-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE LA NACIÓN**, con fecha 28 de setiembre de 2023. **Artículo 2.- REQUERIR al MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información."
8. Por dicho motivo, esta Presidencia cursó el Oficio N° 011475-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 62-64], a la Secretaria General Fiscalía de la Nación, por el cual se le solicitó, con carácter de MUY URGENTE, "tenga a bien emitir pronunciamiento en relación a lo expuesto por la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza en su recurso de apelación".
9. Por su lado, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación ha emitido respuesta en relación al recurso de apelación de la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, a través del Oficio N° 005772-2023-MP-FN-SEGFIN, que a su vez adjunta el Oficio N° 671-2023-MP-FN-2°FSTEDCFP, emitido por la 2° Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, señalando lo siguiente:

"Referencia: a) Oficio n.º 011475-2023-MP-FN-PJFSLIMA  
b) Oficio n.º 003105-2023-MP-FN-GG-OGTI  
c) Oficio n.º 425-2023-MP-FN-1oFSUPR.P  
d) Oficio n.º 000271-2023-MP-FN-FSF  
e) Carta s/n de fecha 4 de octubre de 2023

f) Oficio n.º 671-2023-MP-FN-2oFSTEDCFP

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual comunica el recurso de apelación presentado por la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, al amparo de la Ley n.º 278061 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, debemos informar que, en virtud a la solicitado a través del oficio n.º 010184- 2023-MP-FN-PJFSLIMA, de fecha 29 de septiembre de 2023, se trasladó el mismo a los poseedores de la información, con oficios n.ºs 004993, 004994, 004995 y 004996-2023-MP-FN-SEGFIN de fecha 3 de octubre de 2023 y oficio n.º 004997-2023-MP-FN-SEGFIN, de fecha 4 de octubre de 2023.

En ese sentido, se adjunta al presente el documento de la referencia f) cursado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, recibido en la fecha. Asimismo, se precisa que, se remitió a su despacho los documentos de la referencia b), c), d) y e), cursados por la Oficina General de Tecnologías de Información, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Fiscalía Suprema de Familia y la representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, respectivamente, como respuesta de lo solicitado.

En consecuencia, siendo que la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación no es poseedora de la información solicitada y, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, agradeceré, se sirva proceder conforme a sus atribuciones, según lo estipulado en el artículo 53 del citado reglamento."

10. Por lo cual, mediante del Oficio N° 011656-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 68], se notificó el Proveído N° 1417-2023/TRANSPARENCIA [fs. 69-72], mediante el cual se dispuso remitir, "a fojas dos (02)el Oficio N° 005772-2023-MPFN-SEGFIN, que a su vez adjunta el Oficio N° 671-2023-MP-FN-2oFSTEDCFP", documentación que fue debidamente notificada a la ciudadana con fecha 10 de noviembre de 2023, a la dirección de correo electrónico autorizado (...), que cuenta además con la confirmación de apertura y lectura realizado por la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, lo cual se verifica con la respuesta generada en forma automática por la plataforma tecnológica "Mailtrack", la cual arroja el siguiente mensaje:  [ha leído tu mensaje 2 veces](#) [fs. 74], lo cual acredita que la documentación ha sido recibida por la recurrente.
11. En ese sentido, habiéndose esbozado el iter del presente procedimiento administrativo, se advierte que, en el presente caso, si se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ciudadana conforme se aprecia del cargo de notificación del Oficio N° 010652-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 26-29], y de manera complementaria, mediante el cargo de notificación del Oficio N° 011656-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 74] lo que se pasa a detallar:

- Mediante el Oficio N° 003105-2023-MP-FN-GG-OGTI y sobre cerrado conteniendo un (01) USB se entregó información correspondiente a la Fiscal de la Nación; **Liz Patricia Benavides Vargas** [fs. 16- 17].
  - Mediante el Oficio N° 425-2023-MP-FN-1°FSUPR.P y sobre cerrado conteniendo un (01) USB se entregó información correspondiente al Fiscal Supremo Titular en el Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal; **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde** [fs. 18-19].
  - Mediante el Oficio N° 000271-2023-MP-FN-FSF el Fiscal Supremo Titular en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Familia; **Juan Carlos Villena Campanay** brindó respuesta [fs. 20].
  - Mediante la Carta S/N de fecha 04 de octubre de 2023 la Fiscal Supremo Titular, Representante Titular Del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones; **Delia Milagros Espinoza** brindó respuesta [fs. 21]
  - Mediante el Oficio N° 671-2023-MP-FN-2°FSTEDCFP el Fiscal Supremo Provisional Transitorio, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; **Helder Uriel Terán Dianderas** brindó respuesta [fs. 67].
- (...)" [sic]

En esa línea, de la documentación remitida a esta instancia se aprecian los siguientes actuados:

- OFICIO N° 003105-2023-MP-FN-GG-OGTI, de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Oficina General de Tecnologías de la información, se pronunció sobre el requerimiento de la Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, señalando remitir en un sobre cerrado "un USB" el cual contiene la información solicitada, brindando una contraseña<sup>3</sup> apara acceder al mismo.
- OFICIO N° 425-2023-MP-FN-1°FSUPR.P, de fecha 12 de octubre de 2023, a través del cual el Fiscal Pablo Wilfredo Sanchez Velarde, señaló lo siguiente:

*"(...) en atención al oficio de la referencia, a fin de hacerle llegar en formato digital (USB), copia de los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos de la dirección electrónica psanchez@mpfn.gob.pe que ha sido asignada a mi persona en mi condición de Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, comprendidos en el periodo del 01 de abril al 03 de octubre del año en curso. Lo que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes."* [sic]

- OFICIO N° 000271-2023-MP-FN-FSF, de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual el Fiscal Supremo Titular Juan Carlos Villena Campana, indicó que:

*"(...) en relación al pedido de acceso a la información al amparo de la Ley n.º 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto, la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2361-2013-MP-FN de fecha 9 de agosto de 2013 designa a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores como responsables de brindar la información que demanden los*

<sup>3</sup> La contraseña fue la siguiente: "pstfn2023"

administrados en los diversos Distritos Fiscales, en virtud a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, corresponde a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro brindar información únicamente de los órganos de su jurisdicción y no de otros distintos a su competencia.” [sic]

- Carta S/N de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual la Fiscal Suprema Titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela, preció lo siguiente:

*“(…) advirtiéndose que la solicitud de la referida ciudadana se realiza en mi condición de Representante del Ministerio Público, ante el Jurado Nacional de Elecciones - JNE, llama la atención que la funcionaria a cargo, no aplique de modo correcto el procedimiento administrativo establecido en la normativa pertinente, y ante el funcionario responsable de atender dichos pedidos, dada mis atribuciones y funciones establecidas por Ley, como integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Ud. se sirva disponer a quien corresponda, se canalice ante el órgano pertinente y la instancia administrativa correspondiente, el pedido efectuado mediante el documento de la referencia.”*

- PROVEÍDO N° 1248-2023/TRANSPARENCIA, de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro señaló -entre otros argumentos- que:

*“(…)”*

*ii) Considerando lo señalado por la Fiscal Suprema Titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su Escrito de fecha 05 de octubre de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, emitió el Oficio N° 010479-2023-MP-FN-PJFSLIMA (Todo a fojas 06) trasladando la solicitud de acceso a la información pública al Responsable de Acceso de la Información del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a fin de que remita la respuesta directamente a la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza respecto a la información solicitada de la Fiscal Suprema Titular Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones – Delia Milagros Espinoza Valenzuela.*

*(…)” [sic]*

- OFICIO N° 671-2023-MP-FN-2°FSTEDCFP, de fecha 8 de noviembre de 2023, a través del cual el Fiscal Supremo Helder Terán Dianderas informó respecto del requerimiento relacionado su persona lo siguiente:

*“(…) debo indicar que, la información que se recibe y se envía a través de nuestro correo, tiene que ver con todas las investigaciones a cargo de este Despacho Supremo, cuya naturaleza delicada y reservada no puede difundirse, debiendo ceñirnos al Artículo 324° del Código Procesal Penal que señala, que la investigación tiene carácter reservada. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. Lo cual se remite para su conocimiento y fines correspondientes.”*

- Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la recurrente los siguientes archivos en formato PDF: **“OFICIO-011656-2023-PJFS LIMA.pdf”**; **“OFICIO-005772-2023-SEGFIN.pdf”**; y, **“OFICIO 671-**

2023-MP-FN-2FSTEDCFP.pdf", con el registro de lecturas por parte del correo electrónico de la recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

"(...)

a. *Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos de la/las direcciones de correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios detallados en el punto (B). Se solicitan los correos desde el 01 de abril del 2023 hasta la fecha.*

b. **FISCAL DE LA NACIÓN - Liz Patricia Benavides Vargas**  
**FISCAL SUPREMO TITULAR EN EL DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL - Pablo Wilfredo Sánchez Velarde**  
**FISCAL SUPREMO TITULAR EN EL DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA - Juan Carlos Villena Campana**  
**FISCAL SUPREMO TITULAR, REPRESENTANTE TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - Delia Milagros Espinoza**  
**FISCAL SUPREMO PROVISIONAL TRANSITORIO, EN EL DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - Helder Uriel Terán Dianderas**  
**FISCAL SUPREMO PROVISIONAL TRANSITORIO, EN EL DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - Franklin Jaime Tomy López."** [sic]

Asimismo, la recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad informó a esta instancia haber atendido el requerimiento de la recurrente remitiéndole la siguiente información:

"(...)

- *Mediante el Oficio N° 003105-2023-MP-FN-GG-OGTI y sobre cerrado conteniendo un (01) USB se entregó información correspondiente a la Fiscal de la Nación; **Liz Patricia Benavides Vargas** [fs. 16- 17].*
- *Mediante el Oficio N° 425-2023-MP-FN-1°FSUPR.P y sobre cerrado conteniendo un (01) USB se entregó información correspondiente al Fiscal Supremo Titular en el Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal; **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde** [fs. 18-19].*
- *Mediante el Oficio N° 000271-2023-MP-FN-FSF el Fiscal Supremo Titular en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Familia; **Juan Carlos Villena Campanay** brindó respuesta [fs. 20].*
- *Mediante la Carta S/N de fecha 04 de octubre de 2023 la Fiscal Supremo Titular, Representante Titular Del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones; **Delia Milagros Espinoza** brindó respuesta [fs. 21]*
- *Mediante el Oficio N° 671-2023-MP-FN-2°FSTEDCFP el Fiscal Supremo Provisional Transitorio, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; **Helder Uriel Terán Dianderas** brindó respuesta [fs. 67]."*

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, previamente a analizar el presente caso, esta instancia considera importante señalar que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia vigente al momento de efectuarse la solicitud de acceso a la información pública, establece que: *"La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM."*

Ahora bien, una de las herramientas con las que cuentan aquellos que prestan servicio a la Administración Pública, son efectivamente los correos electrónicos que la entidad les brinda. Estos constituyen medios de comunicación que transmiten, por redes de interconexión computarizada mensajes, datos, enlaces y archivos adjuntos<sup>5</sup>, los cuales son insumos para el desarrollo de sus labores.

Por ello, como lo indica el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, si el correo electrónico contiene mensajes, datos, enlaces o archivos adjuntos que se traten de información institucional de naturaleza pública, pueden ser información susceptible de ser entregados de acuerdo a la Ley de Transparencia, como información pública, tanto más si el artículo 10 de la Ley de Transparencia, dispone que *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control."*

En dicho contexto, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, podemos afirmar que en el presente caso, la información contenida en los correos de dominio institucional, al ser brindados por la entidad para uso exclusivo de envío y/o recepción de información relacionada con los objetivos institucionales de la entidad, contienen información de naturaleza pública, motivo por el cual corresponde su acceso bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, se colige que la entidad debe atender dicho requerimiento, siendo que en caso la información contenida en alguno de los correos electrónicos institucionales requeridos tenga carácter de secreta, reservada o confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, corresponderá que se exceptúe su entrega conforme a lo señalado en el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Como lo define el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).

<sup>6</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

Ahora bien, es pertinente respecto del caso que nos ocupa, es conveniente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

(...)

*Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.* (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua, incompleta e incongruente con lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

1. En lo referido a la información relacionada a la “FISCAL DE LA NACIÓN - Liz Patricia Benavides Vargas” y al “FISCAL SUPREMO TITULAR EN EL DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL - Pablo Wilfredo Sánchez Velarde”, la entidad sostiene que mediante el OFICIO N° 010652-2023-MP-FN-PJFSLIMA, entregó a la administrada la información requerida en ambos casos, ello mediante el OFICIO N° 003105-2023-MP-FN-GG-OGTI y el OFICIO N° 425-2023-MP-FN-1°FSUPR.P, respectivamente, adjuntando dos USBs, medio en cual se encontraría dicha información.

Sobre el particular, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

**Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)* (subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por la recurrente en su solicitud.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que

<sup>7</sup> **Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

(...)

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...)

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la entidad remitió la respuesta a la recurrente en forma física, medio y forma que, al no haber sido requerido, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia. Asimismo, cabe precisar que la entidad está en la posibilidad de entregar la información solicitada a través de varios correos electrónicos o de ser el caso mediante un enlaces drive.

2. En lo relacionado a la información del *"FISCAL SUPREMO TITULAR EN EL DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA - Juan Carlos Villena Campana"*, se aprecia que mediante el OFICIO N° 000271-2023-MP-FN-FSF, el referido funcionario público, brindó una respuesta ambigua, dado que únicamente señaló que *"corresponde a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro brindar información únicamente de los órganos de su jurisdicción y no de otros distintos a su competencia"*; sin embargo, dicho argumento carece de validez, en la medida que el referido Fiscal Supremo, al ser el titular del correo electrónico del cual se requiere la información, debió proporcionarla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.
3. En lo referido a la información relacionada a la *"FISCAL SUPREMO PROVISIONAL TRANSITORIO, EN EL DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - Helder Uriel Terán Dianderas"*, el referido Fiscal Supremo refirió que *"(...) debo indicar que, la información que se recibe y se envía a través de nuestro correo, tiene que ver con todas las investigaciones a cargo de este Despacho Supremo, cuya naturaleza delicada y reservada no puede difundirse, debiendo ceñirnos al Artículo 324° del Código Procesal Penal que señala, que la investigación tiene carácter reservada. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. Lo cual se remite para su conocimiento y fines correspondientes"*; al respecto, cabe señalar que el artículo 324° del Código Procesal Penal, regula la reserva y secreto de la investigación fiscal; sin embargo, esta instancia considera que el referido Fiscal Supremo, no ha acreditado de forma expresa, que el íntegro de los correos electrónico cuenten con información protegida, o en todo caso, cuáles son los correos electrónicos que tienen relación con determinadas investigaciones, identificando a su vez las carpetas fiscales, que impidan o limiten su entrega a la recurrente, es decir, no brindó elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias.
4. Finalmente, en lo relacionado a la información del *"FISCAL SUPREMO PROVISIONAL TRANSITORIO, EN EL DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - Franklin Jaime Tomy López"*, la entidad omitió emitir pronunciamiento al respecto.

<sup>9</sup> **"Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación**

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.
3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio." (subrayado agregado)

En este sentido, a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecho.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no acreditó fehacientemente la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar de que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos

Siendo esto así, corresponde que la entidad aplique el procedimiento contemplado el artículo 16-A de la Ley de Transparencia, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En la línea de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con

ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia.

De otro lado, sobre la información correspondiente a la "FISCAL SUPREMO TITULAR, REPRESENTANTE TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - Delia Milagros Espinoza", se aprecia que la entidad remitió a la recurrente la Carta S/N de fecha 4 de octubre de 2023, mediante la cual la citada Fiscal Supremo Titular, señaló que "(...) llama la atención que la funcionaria a cargo, no aplique de modo correcto el procedimiento administrativo establecido en la normativa pertinente, y ante el funcionario responsable de atender dichos pedidos, dada mis atribuciones y funciones establecidas por Ley, como integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.", precisando que la solicitud debe canalizarse "(...) ante el órgano pertinente y la instancia administrativa correspondiente (...)".

Siendo esto así, se advierte de autos que la entidad con Oficio N° 010479-2023-MP-FN-PJFSLIMA, presentado el 8 de octubre de 2023<sup>11</sup>, remitió al Jurado Nacional de Elecciones este extremo de la solicitud de la recurrente, lo cual le fue comunicado con Oficio N° 010652-2023-MP-FN-PJFSLIMA el mismo que fue recibido el 13 de octubre de 2023 por la propia recurrente de forma física el 13 de octubre de 2023.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que la recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada vía correo electrónico.

En ese contexto, en la medida que la recurrente solicitó se proporcione a través de medio virtual la información requerida, la respuesta dada a través del Oficio N° 010652-2023-MP-FN-PJFSLIMA no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

<sup>10</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>11</sup> Con confirmación de recepción por parte de la entidad el 10 de octubre de 2023 la cual generó el Expediente N° 00000020230056944.

En esa línea, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan". En este caso, no se generará costo alguno al solicitante" (subrayado agregado); más aún, cuando el recurrente ha requerido que lo petitionado sea remitido a través de medios digitales lo cual no genera costo alguno en su reproducción; por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud, debiendo desestimarse la comunicación efectuada por la entidad con Oficio N° 010652-2023-MP-FN-PJFSLIMA.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>12</sup> en forma completa, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, de los fiscales Liz Patricia Benavides Vargas, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Juan Carlos Villena Campana, Helder Uriel Terán Dianderas y Franklin Jaime Tomy López; asimismo, comunicar al correo electrónico de la recurrente el reencause de su solicitud respecto al requerimiento vinculado a la fiscal Delia Milagros Espinoza, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>13</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>14</sup> en forma completa, y en la forma y medio solicitado, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia de los fiscales Liz Patricia Benavides Vargas, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Juan Carlos Villena Campana, Helder Uriel Terán Dianderas y Franklin Jaime Tomy López; asimismo, comunicar al correo electrónico de la recurrente el reencause de su solicitud respecto al requerimiento vinculado a la fiscal Delia Milagros Espinoza, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>12</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

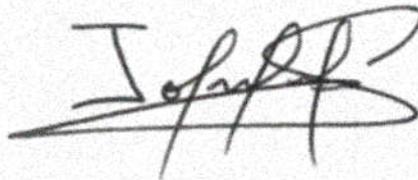
<sup>14</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

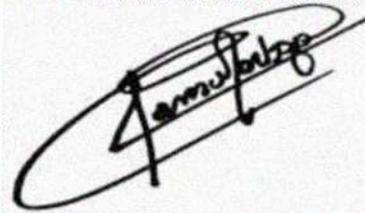
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb